



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	JENNIFER MARCELA SOSA RODRÍGUEZ
Demandado:	JORGE ENRIQUE BELTRÁN GARZÓN
Radicado:	110013110011 2023 00069 00
Providencia:	Auto No. 403
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda con el fin de DECLARAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderado judicial por JENNIFER MARCELA SOSA RODRÍGUEZ en contra del presunto compañero permanente JORGE ENRIQUE BELTRÁN GARZÓN, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

- El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - **Modificar** los numerales 1 y 3 del acápite indicado, para que un solo hecho narre tanto los extremos temporales de la relación como las características de la misma, contadas en estos ítems de manera concisa y clara.
 - **Excluir** el numeral 8, ya que los bienes adquiridos dentro de la relación marital adquieren relevancia en la etapa subsiguiente del presente proceso, en la liquidación de la sociedad en caso de declararse.
- Apórtese los documentos relacionados como pruebas en el escrito de demanda, por cuanto únicamente fue remitido por la oficina de reparto el escrito de demanda.
- Igualmente, preséntese el respectivo poder con el cual se tenga certeza sobre la representación de la demandante.
- Comunicar el último domicilio común de los compañeros durante el tiempo de su convivencia en el territorio nacional, para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.
- De conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos al demandado contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.
- A la par, deberá acreditar el requisito de conciliación extrajudicial en familia, como requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley 2220 de 2022 – Art. 69 – núm. 3º.
- Finalmente, infórmese bajo la gravedad del juramento, el último domicilio o residencia tanto de la demandante, como del demandado en Colombia.



En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda con el fin DECLARAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderado judicial por JENNIFER MARCELA SOSA RODRÍGUEZ en contra del presunto compañero permanente JORGE ENRIQUE BELTRÁN GARZÓN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 13 de febrero de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 06 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
